



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** La dejo en el sentido de indicar que pasa a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde. Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 4 de febrero de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia No.</b>	: 003-2022
Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: BANCO POPULAR S.A.
Demandados	: ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ OROZCO
Radicación	: 630014003005-2019-00012-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**I. ASUNTO:**

Se dirime mediante la presente providencia las excepciones de mérito o fondo formuladas implícitamente dentro de la contestación realizada respecto del presente proceso ejecutivo por el profesional del derecho Gilberto de J. Román Cuervo, como apoderado en amparo de pobreza de la demandada, referentes al pago parcial y buena fe.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 23 de octubre de 2019, por el término de diez (10) días.

**III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, quien se pronunció a través de su apoderada judicial manifestando:

Que las excepciones propuestas no estaban llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que la cuota del crédito se había pactado en \$708.835, la cual a excepción de los meses de noviembre de 2016 y febrero de 2017, todos los pagos realizados fueron inferiores a dicha cuota, por lo que se produjo la mora objeto de la presentación de la demanda.



Lo anterior, porque pese a haberse realizado diferentes abonos a la obligación antes de la presentación de la demanda, los mismos fueron insuficientes para cubrir la mora, lo que trajo como consecuencia el atraso de las cuotas desde el día 05 de noviembre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda, por lo que si bien era cierto que se le hubiera retenido por libranza todos los meses, también lo era que todos los periodos habían sido imputados a intereses y saldos de cuotas atrasadas, en aras de amortizar la deuda y la mora que arrastraba por el pago incompleto de la cuota pactada.

Precisando que los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, deberán ser imputados bajo las premisas del Artículo 1.653 del Código Civil. .

Frente a la excepción de buena fe, resaltaba que contra la acción cambiaria no procedía todo tipo de excepciones, solamente las contempladas en el Artículo 784 del Código de Comercio.

Precisando que conforme a la Ley 1527 de 2012 de libranzas, el pagador estaba obligado a consignar los valores que no excedieran la capacidad legal de descuento y en el eventual caso de tardanza o consignación parcial de la libranza obedezca a situaciones imputables al pagador, este sería solidariamente responsable de la obligación.

Señalando finalmente, que en lo referente a la capacidad de pago del demandado era preciso aclarar que la demandada al momento de adquirir el crédito, contaba con la capacidad legal para adquirir el préstamo, tanto así que la primera cuota había sido cancelada en su totalidad, pero que por causas ajenas y desconocidas a la entidad demandante, la libranza se había visto disminuida, generando consecuentemente la mora en la obligación ejecutada.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **Problema Jurídico:**

¿La oposición presentada por el demandado se encuentra debidamente justificada y probada dentro de las presentes diligencias?

Corresponde al Despacho, determinar sí de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

##### **1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.**

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*



(...)

## 2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

4. *Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

### 2. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

*"...El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

**La incorporación** *significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de*



*acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

**La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

**La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.



*A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".*

*Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

*Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.*

*Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio..." (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

### **3. Sobre la Sentencia:**

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

**"...ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y*



*perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación...”*

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

*“...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.*

*Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones...”*

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

*“...es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.*

*Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones...”*

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

**“...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

## **5. De la cláusula aclaratoria**

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena en fallo del 28 de noviembre de 2005, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez<sup>[7]</sup>, señaló:



*"...La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas..."*

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia proferida el día el 27 de enero de 2010, señaló:

*"...conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que 'cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario', (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por 'el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...', supuesto que por haberse materializado provocó el retrotraimiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré..."*

## **6. De las excepciones propuestas**

La parte demandada a través de apoderado nombrado en amparo de pobreza, encontrándose dentro del término oportuno para hacerlo formuló los siguientes medios exceptivos:

- La excepción referente al **PAGO PARCIAL**, fundamentada en el hecho de que a la demandada se le venían haciendo descuentos mensuales en la nómina, abonándose a la obligación contraída la suma de \$630.000, además que le correspondía al Banco Popular haber hecho el cálculo adecuado para que al hacer el préstamo no escapara de las capacidades que por descuento por nomina contaba su poderdante.
- La excepción referente a la BUENA FÉ: explicada en el sentido de que la demandada siempre había actuado de buena fe y que había sido error del banco



en desembolsar más de lo permitido, teniendo en cuenta el salario devengado por la demandada.

## **7. EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, el profesional del derecho Gilberto de J. Román Cuervo, como apoderado de la parte demandada nombrado mediante amparo de pobreza, fundamenta su defensa en el sentido de que le venían haciendo los descuentos de nómina sin oposición por parte de su representada, sobre quien afirmó que actuaba siempre de buena fe, abonando a la obligación contraída con el Banco Popular mensualmente \$630.000, los cuales se le descuentan por nómina.

Argumentos frente a los cuales la entidad demandante a través de su apoderada judicial, afirmó en la contestación a las excepciones, que si bien a la demandada se le estaban realizando descuentos por nómina, los mismos no cubrían la cuota completa la cual se había pactado en \$708.835, como quiera que a excepción de los meses de noviembre de 2016 y febrero de 2017, todos los pagos realizados fueron inferiores a dicha cuota, produciéndose la mora objeto de la presentación de la demanda, ya que pese a haberse realizado diferentes abonos a la obligación antes de la presentación de la demanda, los mismos fueron insuficientes para cubrir la mora, lo que trajo como consecuencia el atraso de las cuotas desde el día 05 de noviembre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda, por lo que si bien era cierto que se le hubiera retenido por libranza todos los meses, también lo era que todos los periodos habían sido imputados a intereses y saldos de cuotas atrasadas, en aras de amortizar la deuda y la mora que arrastraba por el pago incompleto de la cuota pactada.

Una vez analizados los anteriores argumentos junto con la documentación aportada al expediente, en concordancia con la normatividad y jurisprudencia traída a colación, se vislumbra que en primera medida se halla probada la existencia de una obligación clara expresa y exigible contenida en el pagaré aportado para dar inicio al cobro ejecutivo, con base en lo cual este despacho judicial libró mandamiento de pago el pasado 06 de febrero de 2019.

Ahora bien, en lo atinente a la excepción propuesta, se advierte que conforme a lo preceptuado en el Artículo 167 de nuestro estatuto procesal civil, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en virtud de lo cual a la parte demandada le correspondía aportar prueba con la que se demostrara que los descuentos realizados previo a la presentación de la demanda no fueron aplicados en debida forma a la obligación ejecutada, en aras de demostrar que no se libró mandamiento de acuerdo a la realidad fáctica y jurídica, sin embargo en el presente asunto no se aportó prueba alguna al respecto.

En tal sentido, revisado el título valor –pagaré N° 46003420000313 aportado como base para la presente ejecución, obrante a folio 23 del Archivo # 01 del expediente digital, se advierte que los extremos de la presente Litis pactaron cuotas mensuales por valor de \$708.835 a partir del 05 de septiembre de 2016, sin embargo los pagos referidos por la demandada se denunciaron por la suma de \$630.000, monto inferior a la cuota pactada, los cuales de conformidad a lo referido por la apoderada de la parte actora, no fueron desconocidos por la entidad demandante, sin embargo al no cubrir la cuota pactada fueron imputados a intereses y saldos de cuotas atrasadas, generado retraso en las cuotas desde el día 05 de noviembre de 2017, mora con base en la cual se aceleró el plazo de sus pagos con la presentación de la demanda.



Ahora bien, es pertinente recordar que el Código de Comercio en su Artículo 835, establece: Presunción de la Buena fe. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”

**Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa no fue probado el pago parcial alegado ni la mala fe en cabeza de la parte demandante, razón por la cual los medios exceptivos formulados no están llamados a prosperar.**

En consecuencia, al encontrarnos frente a un título valor, que presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo que se dispondrá a ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto se denunciaron descuentos en la nómina de la ejecutada, se le requerirá a la parte demandante para que se sirva reportar los abonos que con posterioridad a la presente demanda a efectos de tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno al realizarse liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado dentro del Artículo 1.653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos anteriormente consignados, se declaran **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** formuladas implícitamente por el apoderado en amparo de pobreza de la demandada, **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ OROZCO**, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra a través de apoderada judicial **BANCO POPULAR S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ OROZCO.**

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

**CUARTO: PRACTICAR** en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CIENTO CUENTA Y SEOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.656.600).



**SEXTO: REQUERIRLE** a la parte demandante para que se sirva reportar los abonos que con posterioridad a la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 8 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02935adcf7aca170fec29d50caf746162cd573f952ce766be3b92fdafd9c4087

Documento generado en 07/02/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>